

## **TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA CEDULA DE HABITABILIDAD**

### Fundamento jurídico

La Generalidad Valenciana, mediante la Ley 7/89 de 20 de octubre, de Tasas en su Disposición transitoria quinta, delegaba en los municipios valencianos la competencia para el otorgamiento de la Cédula de Habitabilidad y en su Disposición Transitoria sexto, cede a dichos municipios el rendimiento de la citada Tasa.

Es por ello que el Ayuntamiento de Bigastro, en uso de las facultades concedidas y al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 y siguientes de la Ley 8/89 de Tasas y Precios Públicos, así como en los artículos 17, 19 y 58 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la presente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasas por el otorgamiento de la cédula de Habitabilidad.

### Artículo 1º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección de locales o edificaciones destinados a morada humana, conforme se regula en la Legislación Específica, conducentes al otorgamiento de la Cédula de Habitabilidad.

### Artículo 2º.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa los dueños y cedentes en general de los cuartos, locales, y viviendas que los ocupen por sí o los entreguen a distintas personas para que los habiten a título de inquilino o en concepto análogo.

### Artículo 3º.- Exenciones.

Están exentos de pago de la tasa:

- a) Las personas con rentas o ingresos familiares anuales que no superen dos veces el salario mínimo interprofesional computado anualmente.
- b) Las Residencias, Internados, Colegios y Centros similares de carácter benéfico o asistencial carentes de ánimo de lucro.

### Artículo 4º.- Base Imponible.

La Base imponible se obtendrá multiplicando la superficie útil de la vivienda o local objeto de la Cédula de Habitabilidad, por el módulo "M" vigente en el momento de la expedición ampliable al área geográfica correspondiente a dicha vivienda o local. El módulo "M" será el establecido por la Legislación Específica para las viviendas de protección oficial. De no constar la superficie útil, este se obtendrá por aplicación del coeficiente 0,8 al número de metros construidos.

### Artículo 5º.- Tipo de Gravamen

El tipo de gravamen aplicable tendrá un importe mínimo de 70.- euros y un importe máximo de 100.- Euros.

La cifra resultante de aplicar el tipo de gravamen sobre la Base Imponible se redondeará por defecto, despreciando las unidades y decenas.

### Artículo 6º.- Devengo.

La obligación del pago de la tasa nace por la realización de las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección que constituyen el hecho imponible, aunque deberá depositarse previamente el importe total de dicha tasa.

#### Artículo 7º.- Liquidación.

Las liquidaciones se clasifican en:

Provisionales o definitivas, poseyendo esta última condición aquellas liquidaciones practicadas previa comprobación de todos los elementos que conformen su cuantificación, o aquellas en las que, no concurriendo estas circunstancias, no han sido comprobadas dentro el plazo legal señalado para ello, o cuando hubiesen alcanzado la prescripción. Son provisionales todas las demás.

#### Artículo 8º.- Pago.

1. Las tasas devengadas se satisfarán mediante pago en efectivo.
2. Dicho pago podrá realizarse por alguno de los siguientes medios:
  - a) Dinero de curso legal.
  - b) Cheque o talón de cuenta corriente bancario o de Caja de Ahorros.
  - c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
  - d) Giro Postal.

#### Artículo 9º.- Recaudación.

1. Los plazos, procedimientos y trámites de la recaudación de las tasas se ajustarán a los preceptos de la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.
2. La recaudación de estos recursos deberá organizarse de forma que haga posible el ejercicio de la función interventora de los servicios correspondientes.

#### Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que correspondan a las mismas, regirán las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley General Tributaria y demás normas legales que sean aplicables por razón de la materia.

### DISPOSICION FINAL

La anterior modificación entrará en vigor el mismo día de la publicación del acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse a partir del día 1 de enero del 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

